CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 1245-2011 - 12 de abril de 2011

Santiago, doce de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 1245-2011, reclamo de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sociedad de Inversiones Aquacorp Limitada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechazó el reclamo que interpuso en contra del municipio de esa ciudad.

Segundo: Que la parte reclamante denuncia la vulneración de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 3063, 6, 7 y 19 N° 20 y 26 y artículos 60 y 63 de la Constitución Política de la República y 19 a 24 del Código Civil. Argumenta que se trata de una sociedad civil y sólo tiene como objeto social la realización de inversiones pasivas. No ejerce ninguna de las actividades gravadas por la Ley de Rentas Municipales, de manera que al determinar el fallo que su parte debe pagar patente municipal ha quebrantado el principio de legalidad o reserva legal en materia tributaria. Al respecto señala que el reglamento contenido en el Decreto Supremo 484 del Ministerio del Interior no puede ir más allá de la ley.

Tercero: Que es un hecho no controvertido que la reclamante es una sociedad de responsabilidad limitada civi l cuyo objeto es la realización de toda clase de actos y contratos civiles, de toda clase de inversiones en bienes corporales e incorporales muebles e inmuebles y la obtención de toda clase de rentas de capitales mobiliarios, quedándole prohibido a la sociedad ejecutar actos de comercio, distribución de bienes y prestación de servicios a terceros.

Cuarto: Que las actividades que comprende el objeto social de la sociedad reclamante importan la obtención de lucro o ganancia, es decir, se trata de actividades lucrativas y por consiguiente configuran un hecho gravado en el citado artículo 23, como acertadamente lo consideró la sentencia que a través de este arbitrio se cuestiona, toda vez que se trata de actividades terciarias, de acuerdo a la definición del artículo 2° del Decreto Supremo 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 3063.
Quinto: Que refuerza lo anterior la circunstancia de que el artículo 27 del Decreto Ley ya citado establece que sólo están exentas del pago de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.
Sexto: Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe recordar que el Decreto Supremo 484 fue dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas por la propia Carta Fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementación y regulación y la certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios. A este respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que esta forma de regulación es plenamente constitucional, en la medida que exista ?una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar?. (Sentencia Rol N° 370 de 9 de abril de 1997). En virtud de lo anterior, el D.S. no se ha excedido en su función de complementar y desarrollar lo dispuesto en el art edculo 23 de la Ley de Rentas

Municipales -D.L. N° 3063- al dar un concepto amplio y residual de la actividad terciaria, pues éste se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las soci edades de inversión.

Séptimo: Que la conclusión anterior se ve reafirmada por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el 1° de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3063 en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades, agregando a ese artículo lo siguiente: ?Tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año.?

Tal modificación sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales se encuentran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del D.L. N° 3063, circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio a considerar cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar un domicilio comercial que permitiera determinar la comuna en la cual deben pagar su patente.

Octavo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la

presentación de fojas 77 en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil once, escrita a fojas 73.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol Nº 1245-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de est a Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz y Rafael Gómez B.

No firma el Abogado Integrante señor Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 12 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).